

RESOLUCIÓN

Nº - 0049

07 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0636 de 06 de agosto de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades realizadas por el establecimiento TRITURADORA CALCICOS y/o la empresa AGREGADOS RETOS S.A.S, representada legalmente por el señor GABRIEL ENRIQUE REINA TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545.258, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente No. 0148 de 05 de agosto de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al lugar donde opera el establecimiento TRITURADORA CALCICOS y/o la empresa AGREGADOS RETOS S.A.S, representada legalmente por el señor GABRIEL ENRIQUE REINA TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545.258 para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: INCORPORENSE a la presente indagación preliminar la consulta realizada en fecha tres (03) de agosto de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal sobre el establecimiento de comercio denominado TRITURADOS CALCICOS y sobre la Sociedad AGREGADOS RETOS S.A.S."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 05 de diciembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0434 de 2024, en cual se pudo evidenciar lo siguiente:

"2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 05 de diciembre de 2024, MARIA PAOLA NOCHES – Ing. Geóloga; JUAN JOSÉ PAYARES – Ing. Civil, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; con apoyo de las pasantes EDITH REALES – Ing.

RESOLUCIÓN

Nº-0049

07 FEB 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental y Sanitaria y MARY GUAZO – Ing. Civil, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención del **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 1636 de 12 de diciembre de 2022** emanada por la Dirección General de CARSUCE.

1. SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 05 de diciembre de 2024			
1	856065	1534647	Se evidencio Arroyo Pechelin en su trayecto de forma natural sin intervenciones reciente, remanente de la antigua extracción de material de arrastre con regeneración vegetal. No se evidencio personal realizando actividades mineras.
2	856034	1534640	Se evidencio remanente de la antigua extracción con crecimiento de cobertura vegetal y cauce del arroyo sin ser alterado.
3	855557	1534246	Se evidencia el cauce del Arroyo Pechelin sin intervenciones que afecte el recurso hídrico, crecimiento de cobertura vegetal. Asimismo, no se encontré personal realizando actividades de minería y se evidencia que no hay tránsito de vehículos pesado, ya que, el suelo está cubierto de vegetación tipo pasto.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCE, 2024.

Con base en la inspección realizada en el terreno por esta Autoridad Ambiental, se verificó el estado de conservación de la trayectoria natural del cauce del Arroyo Pechelin. En este sentido, se constató que, a la fecha de la visita no se llevan a cabo actividades antrópicas relacionadas con el aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre. Durante el recorrido no se identificó la presencia de personal ejecutando labores de extracción de material de arrastre ni se observaron remanentes que indicaran la realización de dichas actividades. A pesar de dichas intervenciones pasadas, el área presenta un elevado potencial de regeneración natural, evidenciado cubierta vegetal observable en las zonas de ribera y márgenes laterales adyacentes al cauce. Asimismo, no se identificaron impactos significativos en la dinámica fluvial del arroyo, ya que esta conserva su morfología natural.

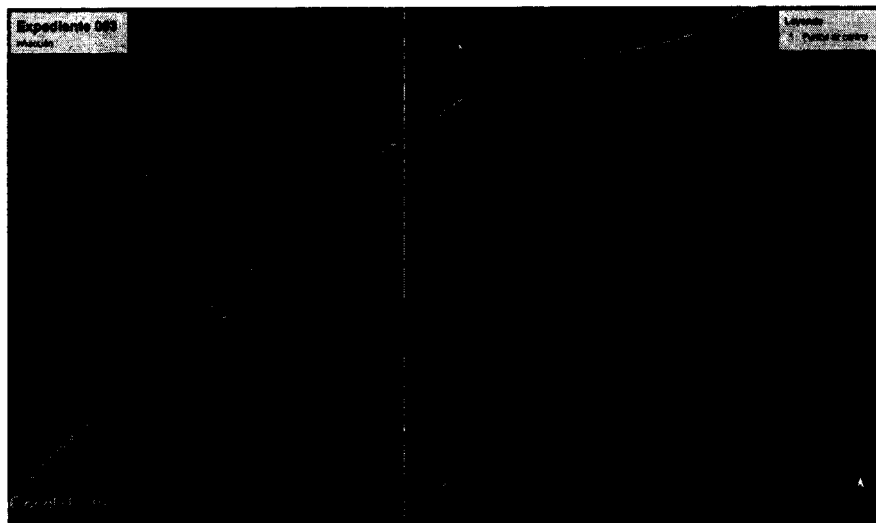
NO-0049

RESOLUCIÓN

07 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grafica 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE el día 05 de diciembre de 2024.



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE (2024).

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO TERCERO del Auto N° 1636 de 12 de diciembre de 2022** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

3.1 Durante la verificación realizada por esta Autoridad Ambiental en el curso natural del Arroyo Pechelin, ubicado en la jurisdicción del municipio de Toluvié, no se evidenció la realización de actividades humanas asociadas a labores mineras ilícitas ni al aprovechamiento no autorizado de recursos minerales recientes. Con base en la observación del paisaje, se determinó que las áreas previamente intervenidas por excavaciones directas en los márgenes del arroyo han mostrado una regeneración natural significativa. Esta regeneración se refleja en el establecimiento de vegetación arbustiva espontánea, la cual contribuye favorablemente a la estabilidad estructural y morfológica del cauce, evitando procesos de erosión lateral o impactos físicos que afecten las riberas. En términos generales, el área intervenida ha recuperado las condiciones de uso y estabilidad similares a las existentes antes de las actividades impactantes. Se establece, además, que las labores mineras previamente realizadas en el arroyo han cesado, permitiendo que el ecosistema retome su funcionalidad natural.

3.2 Con base en el análisis técnico y la verificación de los hechos asociados al aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre sin la respectiva licencia ambiental, esta Autoridad Ambiental no encuentra evidencia o personal realizando

RESOLUCIÓN

Nº-0049

07 FEB 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de extracción de material de arrastre (arena). En este contexto, los hallazgos observados durante la visita técnica no evidencian la ejecución de acciones que representen una infracción a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, conforme al Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974

ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

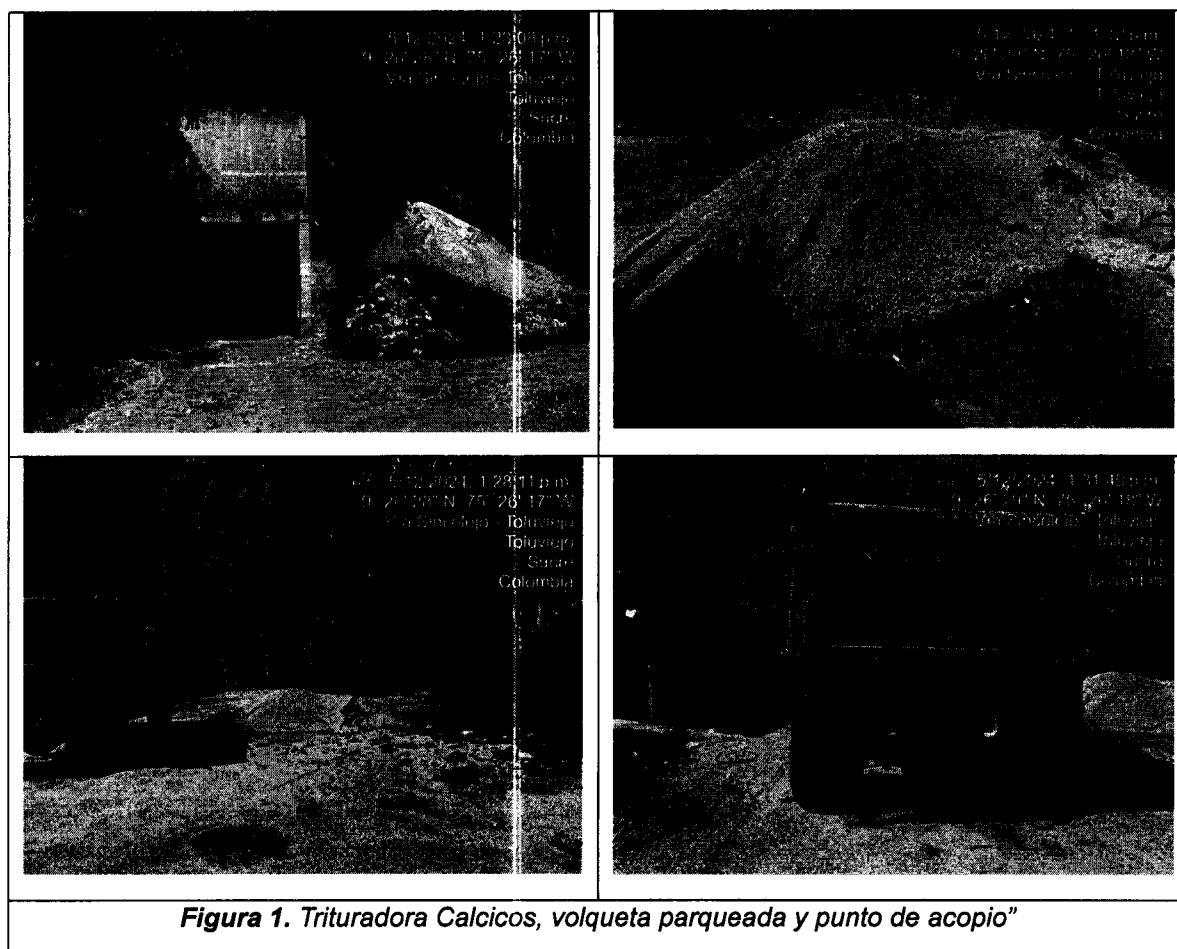


Figura 1. Trituradora Calcicos, volqueta parqueada y punto de acopio”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

RESOLUCIÓN

Nº - 0049

07 FEB 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N° 148 de 05 de agosto de 2020 se observa que desde la expedición del Auto N° 0636 de 06 de agosto de 2022, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, lográndose identificar al señor José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, en calidad de administrador del predio con referencia Catastral No. 002-001-003 y Matricula Inmobiliaria No. 340-39755, quien adelanta actividades de transformación de roca caliza a partir de una planta de beneficios compuesta por una mandíbula primaria de trituración.

Que, obra en esta Corporación el expediente N° 249 de 2024 en el cual se inició investigación de carácter ambiental contra el señor José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, por adelantar actividades de transformación de roca caliza a partir de una planta de beneficios compuesta por

RESOLUCIÓN

Nº-0049

07 FEB 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una mandíbula primaria de trituración sin contar las medidas de manejo ambiental otorgadas por CARSUCRE. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0636 de 06 de agosto de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°148 de 5 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0636 de 06 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

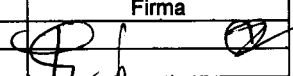
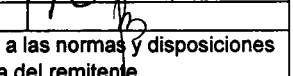
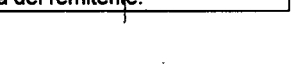
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 148 de 5 de agosto de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			